



Expediente No. 2021-244

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **OSVALDO MATUTE DE LA ROSA** contra **C.I. PRODECO RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA**, informándole que fueron presentadas contestaciones de demandada. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 01 de septiembre de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a las litisconsorte demandadas, lo anterior a cargo de la parte demandante en atención a la naturaleza privada que las reviste y lo consagrado en el C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, las gestiones de notificaciones fueron realizadas en fecha 06 de septiembre de 2021², y las contestaciones fueron allegadas posteriormente³, de igual forma se evidencia las constancias realizadas por la parte demandante tendientes a la comunicación del auto admisorio; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

¹ Pág. 71

² Pág. 73

³ Documentos 5,6 y 7



Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, tal y como se indicó, fueron presentadas contestaciones de demanda, sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

2

2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 20 de septiembre de 2021⁴, la litisconsorte presentó escrito de contestación; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal de asuntos judiciales⁵ al Dr. Alvaro José Pabón Torne⁶.

En lo referente al poder presentado, se observa que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

b) De la notificación por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

⁴ Pág. 76

⁵ Pág. 111

⁶ Pág. 104



E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 22 de septiembre de 2021⁷, la litisconsorte presentó escrito de contestación; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el apoderado general⁸ al Dr. Charles Chapman López⁹.

⁷ Pág. 146

⁸ Pág. 178

⁹ Pág. 170



Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., en los efectos del poder otorgado.

4

Así mismo por ser procedente, se tendrá a las Dras. Oriana Gentile Cervantes, como apoderada judicial sustituta, en atención a la sustitución de poder aportada dentro del sublite¹⁰.

b) De la notificación por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la

¹⁰ Pág. 171



información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.

5

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

d) Del llamamiento en garantía.

Siguiendo con el estudio del sub lite, se evidencia que, fue presentado llamamiento en garantía por parte de la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A.¹¹; al respecto, sea lo primero recordar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica, aplicable al proceso laboral, que se utiliza para vincular a una persona a un proceso, quien, por sus características, puede tener la obligación de cumplir o pagar, en caso de que se profiera un fallo condenatorio.

Al respecto el artículo 64 del CGP, norma aplicable por analogía, señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Atendiendo lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P. se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la demandada C.I. PRODECO S.A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Así mismo, el Despacho ordenará proseguir con el trámite contemplado en el artículo 66 del C.G.P. esto es, la notificación de la providencia que acepta el llamamiento de garantía.

4. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA.

e) Del mandato conferido.

¹¹ Folio 190.



Se evidencia que, a través de memorial del 22 de septiembre de 2021¹², la litisconsorte presentó escrito de contestación; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal¹³ a la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S.¹⁴.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S, como representante judicial de la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA., en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica al Dr. Jhon Alex Barros Cárdenas, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA., dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogado S.A.S¹⁵.

b) De la notificación por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹² Pág. 281

¹³ Pág. 338

¹⁴ Pág. 520

¹⁵ Pág. 949



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

7

c) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

d) De la demanda de reconvención.

Observa el Despacho, que la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA, presentó reconvención¹⁶, de la que se observa, cumple con lo señalado en los artículos 25 y 75 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se ordenará su admisión.

Así mismo en atención a lo reglado en el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. se dará traslado de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA al señor OSVALDO MATUTE DE LA ROSA para que proceda con la actuación que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Álvaro Pabón Torné identificado con la C.C. No. 1.129.511.776 y T.P. No. 232.626 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁶ Pág. 320



SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

8

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada sustituta de la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., a la Dra. ORIANA GENTILE CERVANTES identificada con la C.C. No. 1.140.820.952 y T.P. No. 228.560 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada C.I. PRODECO S.A., con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: De la anterior decisión, a cargo de la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., **NOTIFIQUESE** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A del llamamiento en garantía admitido, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, personalmente; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar Godoy Córdoba Abogado S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





DECIMO PRIMERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA, al Dr. Jhon Alex Barros Cárdenas identificado con la C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por DIMANTEC LTDA contra OSVALDO MATUTE DE LA ROSA; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO QUINTO: TRASLADAR la demanda de reconvención al señor OSVALDO MATUTE DE LA ROSA, para que proceda con la actuación que estime conveniente; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO SEXTO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la Secretaría, en el turno correspondiente para seguir con el desarrollo legal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

CBB